



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE : JUAN DE DIOS LOZANO OTAVO
DEMANDADO : MARÍA ESPERANZA PARGA VILLARRAGA
RADICACIÓN : 73-001-31-03-004-2020-00203-00

Se resuelve lo que corresponda frente a la admisibilidad de la demanda de declaración y disolución de sociedad de hecho promovida por Juan de Dios Lozano Otavo contra María Esperanza Parga Villarraga.

1. CONSIDERACIONES

1.1- El artículo 90 del Código General del Proceso prevé las circunstancias bajo las cuales el juzgador puede rechazar el libelo genitor, así: **i)** cuando no esté facultado para conocer de la acción por falta de jurisdicción o competencia; **ii)** cuando haya expirado el término de caducidad para interponer la demanda; y **iii)** si transcurridos cinco (5) días desde que se declaró la inadmisión, el demandante no subsanare los vicios señalados por el juzgador. En las dos primeras circunstancias, la demanda será rechazada de plano y remitida al juzgado competente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 22 *ibídem* determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia, así: “20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...*”

1.2- Descendiendo al caso de marras, una vez examinado el libelo genitor se advierte que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, habida cuenta que lo pretendido con la iniciación del proceso es la declaratoria de una unión marital de hecho y su correspondiente liquidación, trámite cuya competencia es atribuida a los jueces de familia conforme lo previsto en el estatuto procedimental actual, resultando evidente el yerro cometido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué al remitirlo a este estrado judicial.

1.3- Bajo estas breves consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

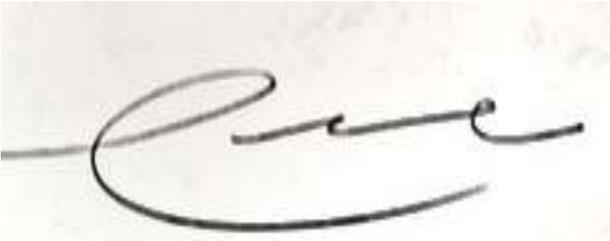
RESUELVE:

2.1. RECHAZAR de plano la demanda de “declaración y disolución de sociedad de hecho” promovida por Juan de Dios Lozano Otavo contra María Esperanza Parga Villarraga, por falta de competencia.

2.2. ORDENAR la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada entre los Juzgados de Familia de Ibagué, para lo de su competencia.

2.3. INFÓRMESE a la oficina judicial de la presente determinación. Por secretaría, ofíciase como corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

Juez